

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	274/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA DE REVISIÓN **274/2018**

RELATIVO AL **JCA 813/2017/3ª-IV.**

ACTOR: Eliminado: datos personales.
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA: SENTENCIA DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

MAGISTRADA: DRA. ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ.

PROYECTISTA: MTRA. ELISA M. MARTÍNEZ AGUILAR.

XALAPA-ENRIQUEZ, VERACRUZ, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.- - - - -

V I S T O S, para resolver los autos del toca número **274/2018**, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **DIRECTOR GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, ARTURO GARCÍA GARCÍA**, en contra de la **sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciocho**, pronunciada por el Magistrado de la

Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 813/2017/3^a-IV** de su índice; y,.- - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra del Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, reclamando lo siguiente: "...Respuesta a un escrito de queja o denuncia ciudadana con número de oficio SSP/DGTSVE/DJ/0787/2017, de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, que me fuera notificado el siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el C. Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado..." (foja uno del juicio 813/2017/3^aIV).- - - - -

- - -



SEGUNDO. El treinta de mayo de dos mil dieciocho, pronunció sentencia la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, estableciendo que: "...**PRIMERO.** Se decreta la nulidad del acto impugnado consistente en oficio número SSP/DGTSVE/DJ/0787/2017 de fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete, emitido por el Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, **PARA LOS EFECTOS** precisados en el apartado respectivo del presente fallo. **SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, lo anterior en términos a lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **TERCERO.-** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa." (fojas noventa y seis a ciento uno).- - - - -

TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, el C. Arturo García García, en su carácter de Director General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, interpuso recurso de revisión el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, en contra de la sentencia de ocho de agosto de dos mil dieciocho, haciendo una exposición de estimativas e

TOCA 274/2018

invocación de textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción de los mismos por obrar en autos.- - - -

CUARTO.- Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número **274/2018**, lo anterior con fundamento en los artículos 9 párrafo tercero, 22 fracción VII, y 36 fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, designando a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto, turnándose el veintiocho de enero del presente año para efectos de emitir el proyecto correspondiente, el cual aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior, sirve de base para la resolución; la que ahora se hace bajo los siguientes:- - - - -

-



C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de la sentencia dictada en un Juicio Contencioso Administrativo. - - - - -

II. El recurrente exponen en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de

innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos.- - - - -

- - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618).- - - - -

-

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, **se consideran infundados los agravios** vertidos por la parte demandada revisionista, atendiendo a los siguientes razonamientos:- - - - -

-

IV.- Son infundados los agravios que hace valer la autoridad demandada revisionista, mismos que analizaremos de manera conjunta por hacer



referencia al mismo tópico respecto a que: "...la autoridad no valoró debidamente la respuesta que se le dio a lo solicitado por el actor mediante oficio número SSP/DGTSVE/DJ/0787/2017 de fecha tres de noviembre del año dos mil diecisiete...; [...] la misma cuenta con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener de acuerdo a lo establecido en los artículos 7 y 8 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en el Estado de Veracruz, lo que no fue tomado en cuenta por el Tribunal al momento de emitir la resolución que se combate..." [...] existe una indebida valoración de todo y cada uno de los elementos ofrecidos por mi representada y el material probatorio que lo justifica, mediante las cuales de manera clara se acredita la legalidad del acto emitido por esta autoridad y que consiste en la respuesta pronta y expedita que se da a lo solicitado por el actor mediante oficio número SSP/DGTSVE/DJ/0787/2017...; [...] el Tribunal Estatal omite pronunciarse respecto de las probanzas que fueron ofrecidas por mi representada y justificada de manera legal con pruebas que acreditan la legalidad del acto impugnado..." (fojas tres a cinco del Toca 274/2018).- - - - -

Son infundadas dichas argumentaciones, ya que de acuerdo a lo manifestado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, por escrito de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, presentó

TOCA 274/2018

ante la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, una denuncia ciudadana en la que expuso una serie de irregularidades, omisiones y desacato a los procedimientos establecidos por las diferentes leyes, reglamentos y estatutos en los que incurrió el Perito Oficial Henry Damirel Grajeda Hernández al momento de acudir al accidente de tránsito ocurrido el diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, en esta ciudad de Xalapa, Veracruz y levantar el respectivo parte del accidente de tránsito número 345/2017 (fojas trece a veintiséis).- - - - -

- - - - -

A lo anterior, recayó el oficio SSP/DGTSVE/DJ/0787/2017 de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, en el que, en lo referente a la queja presentada por la parte actora ante el C. Subdirector Operativo de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz, se le hizo una serie de manifestaciones respecto a las facultades y obligaciones de los peritos en materia de Tránsito y Seguridad Vial, los puntos que debe contener dicho peritaje, así como también se hace mención que la autoridad competente para

TOCA 274/2018

solicitar que sea citado el Oficial Perito, siendo esta la Fiscalía General del Estado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal para el Estado de Veracruz (fojas veinte a veintidós del juicio 813/2017-IV).- - - - -

- - - -

Es improcedente lo argumentado por la autoridad demandada, ya que de acuerdo con el contenido del Régimen Disciplinario para los integrantes Operativos de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, la autoridad facultada para imponer las sanciones correspondientes a los miembros de dichas instituciones es la Comisión de Honor y Justicia, o la propia autoridad demandada cuando se trate de faltas leves, así catalogada por la Ley Estatal de Seguridad Pública, y la Fiscalía General del Estado de Veracruz, solo será competente para conocer de las conductas que pudieran ser constitutiva de delito, es por lo anterior que la autoridad demandada tenía la obligación de iniciar el procedimiento respectivo para



TOCA 274/2018

poder calificar y determinar si la conducta realizada por el perito Henry Damirel Grajales Hernández, se considera irregular o no, y de serlo, imponer la sanción correspondiente, o remitir el asunto al área respectiva para la substanciación del procedimiento.-

Por otra parte, en lo referente a la falta de valoración de las pruebas aportadas por la autoridad demandada, no es atendible ya que dicha manifestación, no ataca todas y cada una de las consideraciones y razonamientos que fueron vertidos en la sentencia de primer grado, sino que solo se limita a señalar que no fueron valoradas las pruebas aportadas por dicha autoridad, sin especificar cuáles son, a su consideración, los medios probatorios que no fueron estudiados, y el alcance que pretende dar con los mismos, máxime que a fojas noventa y ocho de autos se advierte que la Tercera Sala, realiza un estudio de las pruebas aportadas dentro de la sentencia a estudio, y da los motivos por los que tales pruebas son insuficientes para acreditar los extremos de su pretensiones.-----



Agregando a lo anterior que, la sentencia a estudio cumple con las exigencias del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, siendo clara, precisa y congruente, razón por la cual se considera que el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, fundó y motivó de manera correcta su resolución, expresando los preceptos aplicables al caso, así como señalando las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tomó en cuenta para la emisión de la misma, y las razones por las que tales normas genéricas son aplicables al caso concreto, siendo esto lo que determinó su sentido, aplicando la legislación y artículos correspondientes, tal y como se advierte del desarrollo de la misma, y la autoridad demandada no probó los hechos que motivan su acto, de acuerdo al contenido de los artículos 47 y 48 del Código de Procedimientos Administrativos, es decir, la autoridad demandada no ofreció medios probatorios suficientes que desvirtuaran lo expresado por la parte actora y la autoridad de Primera Instancia, para así poder crear convicción en el ánimo del juzgador, sin que exista en

TOCA 274/2018

autos otro medio probatorio con el que justifique su dicho.- - - - -

Al ser infundados los agravios aducidos por la autoridad demandada revisionista, se confirma la sentencia de primer grado.- - - - -

-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados los agravios formulados por la parte demandada revisionista.- - - - -

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el ocho de agosto de dos mil dieciocho, que dictara el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 813/2017/3^a-IV de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando IV de la presente resolución.- - - - -

- - - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las

autoridades demandadas.- - - - -

- - - - -

CUARTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Pedro José María García Montañez, Ricardo Báez Rocher, Magistrado Habilitado en suplencia de la ciudadana Luisa Samaniego Ramírez, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en cumplimiento al acuerdo TEJAV/01/11/19 aprobado en la Primera Sesión ordinaria de dos mil diecinueve del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz de veintinueve de enero de dos mil diecinueve, así como por Ministerio de Ley, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y**



Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, siendo ponente
la tercera de las citadas, asistidos legalmente por el
Secretario General de Acuerdos, Maestro **Armando
Ruiz Sánchez**, que autoriza y da fe.-----
